REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 11001400305020220015800

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de ejecución por pago directo presentada a través de apoderado por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ GUTIÉRREZ a fin de ser admitida.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez revisada la solicitud y teniendo en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia replanteó el tema de la competencia atinente a diligencias de "aprehensión y entrega"¹, cambiando el criterio para que en definitiva se entienda que en esta clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, que sin duda alguna indica que, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Es así, que, en el contrato de prenda sin tenencia se determina en la cláusula octava se indica que, el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor o en el de sus negocios, de acuerdo a lo declarado por éste en la cláusula 1 del mismo contrato, y no podrá cambiar de ubicación sin la previa autorización escrita del acreedor, no obstante a ello, si bien se indica en dicha cláusula que el bien se ubica en la ciudad de Bogotá, no menos cierto es, que en los demás documentos allegados con la solicitud virtual claramente indica que el deudor reside en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, lugar donde debe estar ubicado el bien en el domicilio del deudor, la cual declaró en su información en el registro de Garantías Mobiliarias, que su domicilio es en el Municipio de Soacha – Cundinamarca, situación que permite inferir de momento que, el vehículo de su propiedad materia de garantía real, también se encuentra ubicado en esa urbe, máxime cuando los demás documentos allegados con la solicitud indican lo mismo, pues también el vehículo está registrado en la Secretaria de Tránsito de Soacha.

Por consiguiente, y como quiera que no existe manifestación alguna de cambio de ubicación del deudor a esta ciudad, ni tampoco existe una modificación al registro de la garantía mobiliaria, entendiéndose entonces que la ubicación del vehículo es en el Municipio de Soacha –Cundinamarca.

¹ Auto del 17 de septiembre de 2021. Expediente No. 11001-02-03-000-2021-02954-00 - AC4274-2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

Visto lo precedente, se concluye que para el caso *sub-lite* quien debe conocer de la presente solicitud es el Juez Civil Municipal de Soacha –Cundinamarca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente solicitud especial.
- 2. REMITIR la demanda y sus anexos de manera virtual al correo institucional del Juez Municipal de Soacha –Cundinamarca, para que trámite la misma. OFÍCIESE.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C. De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifico por anotación en el Estado No. 606 de hoy SECRETARIA.